



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 22 de febrero de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de enero de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños y perjuicios derivados de la asistencia sanitaria que le fue prestada por el Hospital de xxxxx*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 23 de enero de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 36/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- D. xxxxx, nacido el 30 de enero de 1985, sufre el día 28 de septiembre de 2004, en torno a las 11h00, un episodio de mareo en el Hospital de xxxxx tras la realización de una extracción sanguínea correspondiente a un estudio preoperatorio. Este episodio se produce a poca distancia del lugar en el que se le realizó la extracción, y se acompaña de cortejo vegetativo y caída al



suelo, golpeándose la boca. No se produce pérdida de conciencia y la recuperación del episodio es progresiva.

En un primer momento es atendido por el personal que le realizó la extracción y, a continuación, por el Servicio de Urgencias del centro hospitalario. En este servicio se le diagnostica crisis vagotónica, síncope vasovagal y rotura coronaria incisivos (11, 21 y 22), recomendándole acudir a un odontólogo y a control por su médico general.

Segundo.- El 2 de noviembre de 2004, tras haber acudido a un odontólogo privado, D. xxxxx formula una reclamación de indemnización por las lesiones y secuelas producidas en la caída, presentando un presupuesto del plan de tratamiento de las citadas lesiones.

El 7 de septiembre de 2005 el interesado presenta un nuevo escrito en el que, reiterando sus pretensiones de resarcimiento, fija el importe reclamado en 3.560 euros, que acredita mediante la incorporación de la correspondiente factura.

Tercero.- Al expediente se incorporan diversos informes clínicos, entre los que destaca el emitido el 20 de septiembre de 2005 por el Servicio de Cirugía Maxilofacial del Hospital de xxxxx, en el que se señala, en relación con la reclamación presentada, que la factura que adjunta se corresponde con los dientes lesionados en el accidente ocurrido en el citado centro, apreciando que con relación al diente 21 se realizan una serie de tratamientos (endodoncia e incrustación) que no resultan efectivos, así como el informe de la Inspección Médica, de 22 de marzo de 2006, en el que se indica que el síncope vasovagal tuvo una relación de causalidad con la extracción sanguínea que previamente se le había realizado en el centro hospitalario.

Cuarto.- El 12 de diciembre de 2006 se acuerda la iniciación de un procedimiento abreviado, comunicándose en ese mismo acto al reclamante y otorgándole el correspondiente trámite de audiencia, y proponiendo la terminación convencional mediante el pago de 3.560 euros que comprende la indemnización (fijada a tanto alzado) por la totalidad de los perjuicios causados. El reclamante manifiesta su conformidad con esta propuesta.



Quinto.- El 29 de diciembre de 2006 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente la citada propuesta de acuerdo.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado f), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxx debido a los daños y perjuicios derivados de la atención sanitaria que le fue prestada.



La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6ª.- En el supuesto que nos ocupa debe apreciarse que existe una relación de causa a efecto entre la actuación del servicio público y la lesión sufrida por el reclamante, pues la Administración admite la existencia de nexo de causalidad entre la acción u omisión y el daño producido.

En cuanto a la cuantía indemnizatoria procedente, se da en el caso que nos ocupa un supuesto de terminación convencional, admitida expresamente en el artículo 8 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, que establece que “en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, el órgano competente, a propuesta del instructor, podrá acordar con el interesado la terminación convencional del procedimiento mediante acuerdo indemnizatorio. Si el interesado manifiesta su conformidad con los términos de la propuesta de acuerdo, se seguirán los trámites previstos en los artículos 12 y 13 de este Reglamento”.

Asimismo, también se refieren a la terminación convencional los artículos 11.2 y 13.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. El conjunto de estos preceptos exige los siguientes trámites:

- Propuesta de arreglo que podrá hacer el instructor durante el procedimiento hasta que finalice el plazo del trámite de audiencia. En ella fijará los términos definitivos del acuerdo indemnizatorio que estaría dispuesto a suscribir.
- Dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, según el régimen general.
- Cuando el instructor estime procedente la terminación convencional, propondrá su aceptación al órgano competente para decidir, en el plazo señalado para formular la propuesta de resolución.



En el caso que nos ocupa concurren todos los requisitos legales exigidos para la terminación convencional del procedimiento de responsabilidad patrimonial, por lo que procede indemnizar al interesado con la cantidad fijada en el acuerdo indemnizatorio contenido en la propuesta de 12 de diciembre de 2006.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Estimando que concurren los requisitos para determinar la existencia de responsabilidad patrimonial, procede la terminación convencional en el expediente iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños y perjuicios derivados de la asistencia sanitaria que le fue prestada por el Hospital de xxxxx.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.